

EQUIPOS	CEE _e			CEE _c		
	Pu < 7 KW	7 KW < Pu < 20 KW	Pu > 20 KW	Pu < 7 KW	7 KW < Pu < 20 KW	Pu > 20 KW
AIRE-AGUA						
Alta temp. exterior	2,2	2,3	2,4	Clase A 2,0 Clase B 2,7 Clase C -	2,3 2,7 3,2	2,4 2,8 3,3
Baja temp. exterior				Clase A - Clase B 2,0 Clase C -	- 2,0 -	- 2,1 -
AGUA-AIRE						
Alta temp. exterior	-	2,6	2,9	2,7	2,8	2,9
Baja temp. exterior	2,4	-	-	-	-	-
AGUA-AGUA						
Sin rec. de calor	3,4	3,4	3,6	Clase I: - Clase II: - Clase A: - Clase B: 3,3 Clase C: 3,7	- - - 3,3 3,7	2,5 2,8 3,0 3,3 4,0
Con recup. de calor						
Alta temperatura	-	-	2,0	-	-	-
Media temperatura	-	-	2,2	-	-	-
Baja temperatura	-	-	3,0	-	-	-

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4024 REAL DECRETO 279/1986, de 10 de enero, por el que se extingue la concesión para fomento del cultivo del lúpulo y se establecen las bases para la futura ordenación de las plantaciones.

El Real Decreto 2683/1982, de 15 de octubre, prorrogó la concesión para fomento del cultivo del lúpulo hasta el 31 de diciembre de 1986.

En el artículo tercero del mencionado Real Decreto se indica la posibilidad de rescisión de la concesión unilateralmente por parte de la Administración, de acuerdo con la evolución de las negociaciones de adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.

Habiéndose producido la adhesión el 1 de enero de 1986, se deriva de hecho la desaparición de la concesión administrativa por lo que, a partir de 1 de marzo de 1986, el sector del lúpulo en España se regirá por la normativa existente en el seno de la correspondiente Organización Común del Mercado de la Comunidad Económica Europea.

Por otra parte, la nueva situación exige la instrumentación de un plan de ordenación del cultivo y producción del lúpulo, cuyo punto de partida debe ser, necesariamente, el conocimiento detallado de la situación actual del mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se liberaliza el cultivo del lúpulo, quedando suprimido desde la entrada en vigor del presente Real Decreto el régimen de concesión para fomento del cultivo del lúpulo.

Art. 2.º Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se procederá al estudio de la situación actual del sector productor en el que se recoja la caracterización de las plantaciones, en la forma que dicho Departamento considere necesaria, para el establecimiento de un Plan de Reestructuración y Reconversión del cultivo del lúpulo y para la tramitación de la concesión de las ayudas al cultivo exigida por la normativa comunitaria.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación efectuará el seguimiento y control permanente de las superficies dedicadas al cultivo del lúpulo y del régimen de comercialización de las producciones obtenidas, bien sea por Agrupaciones de Productores o por agricultores individuales, para cumplimentar las exigencias que, a tal efecto, figuran en los Reglamentos relativos a la Organización Común del Mercado del Lúpulo en la Comunidad Económica Europea.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a dictar la normativa oportuna para el mejor desarrollo de cuanto se establece en esta disposición.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto de 23 de marzo de 1945, el Decreto 2393/1972, de 18 de agosto, y el Real Decreto 2683/1982, de 15 de octubre, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA